

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00518-00
DEMANDANTE: EDIER TORRES DUCUARA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ O ALCALDÍA DE SOACHA - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Inadmite demanda*

ANTECEDENTES

El señor José Edier Torres Ducuara, interpuso acción de cumplimiento en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y artículo 826 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada retire de las bases de datos de infractores los comparendos 11001000000030332224, 11001000000030332292, 11001000000030332335 y la multa 202000241, por prescripción de la acción de cobro.

Con Acta Individual de Reparto del 13 de octubre de 2023, recibida por el Juzgado el 17 del mismo mes y año, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si se asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10² de la Ley 393 de 1997; así como, en los

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una **narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**

artículos 3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) El accionante deberá aportar copia de su cédula de ciudadanía para lograr establecer con más exactitud su identificación, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, numeral 1.

ii) También, indicar de manera clara y cronológica los hechos constitutivos del incumplimiento (numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997).

Esto debido a que en la demanda sólo se menciona de manera genérica y sin una relación consecutiva, 4 órdenes de comparendo, presuntamente impuestas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá (de lo cual no se anexan los documentos correspondientes), así como la existencia de resoluciones sancionatorias mandamientos de pago, sin identificar cada una de ellas en relación con cada una de las ordenes de comparendo, y mucho menos realmente cual fue la autoridad administrativa que las profirió para establecer la conexidad de las pretensiones.

ii) La parte accionante deberá determinar con exactitud la autoridad administrativa que estaría incumpliendo la norma referida como desatendida (numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997)

Ello, por cuanto pese a que en la demanda la identifica como Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de los documentos hasta ahora anexos a la demanda se evidencia que el comparendo 25754000000226196745 equivalente a la multa que demandante identifica como 202000141, fue impuesto por la Secretaría de Movilidad de Soacha. Mientras que respecto a las órdenes de comparendo 11001000000030332224, 11001000000030332292 y 11001000000030332335 no se identifica por parte del accionante quien las profirió (no se anexaron los documentos que lo acrediten)

iii) Precisar cuál es la pretensión principal frente a la norma con fuerza material de ley que se predica incumplida (numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997).

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de **haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)” (Se resalta)

Esto es, señalar concretamente cuales son las órdenes de comparendo y procedimientos de cobro coactivo frente a los cuales estima se presentó incumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y artículo 826 del ET, y que pretende sean retirados de las bases de datos de infractores, indicando, como ya se dijo, la autoridad administrativa que los emitió, para poder determinar no sólo el alcance de la pretensión sino su conexidad.

iv) Tendrá que darse cumplimiento adecuado al requisito de renuencia contemplado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado que de los anexos de la demanda (ANEXOS13102023_150327.pdf y ANEXOS13102023_150333.pdf) sólo se pudo dar cumplido el mismo frente a la multa 202000141, equivalente a la orden de comparendo 25754000000226196745.

Mientras que el anexo ANEXOS13102023_150320.pdf, no contiene la constancia de radicación ante la autoridad demandada, ni tampoco se aportó la supuesta respuesta negativa que se menciona en el único párrafo de hechos, con lo cual, esta constancia de radicación deberá corresponder a la entidad que de acuerdo con las correcciones que debe hacer el demandante enunciados en los literales anteriores, hay sido la que emitió dichos actos u órdenes de comparendo. Concretamente para dar por cumplido este requisito frente a aquellas identificadas con los números 11001000000030332224, 11001000000030332292 y 11001000000030332335.

v) Por último, deberá observarse lo señalado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Para el efecto se tendrá que acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, a la Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad (notificaciones_judicial@alcaldiasoacha.gov.co) y/o a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad (judicial@movilidadbogota.gov.co), según

³ **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subraya del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00518-00
Demandante: Edier Torres Ducuará
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Acción de cumplimiento
Asunto: Inadmitir demanda

corresponda, los cuales se encuentran publicados en la página web de cada una de las mencionadas entidades.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

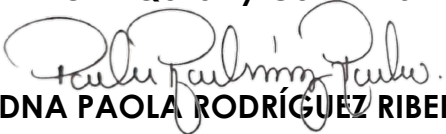
En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.